



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2014-PA/TC

LIMA

ZENITH RUTH ROSAS SALAZAR DE
MAÚRTUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenith Ruth Rosas Salazar de Maúrtua contra la resolución de fojas 406, de fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 01713-2013-PA/TC, publicada el 17 de marzo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990, por considerar que con respecto a los aportes de los años 1950 a 1975 que no fueron reconocidos por la entidad demandada en la resolución que deniega al actor la pensión de jubilación solicitada, la documentación presentada por este no genera certeza acerca de las aportaciones que manifiesta haber efectuado en dicho periodo laboral, más aún cuando existe un informe grafotécnico que da cuenta de documentación irregular con la que se pretende acreditar parte del referido periodo laboral (liquidación de beneficios sociales expedida por la Sociedad Agrícola y Comercial San Pablo S.A., en la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2014-PA/TC

LIMA

ZENITH RUTH ROSAS SALAZAR DE
MAÚRTUA

se señala que el recurrente laboró desde el 30 de marzo de 1964 hasta el 30 de abril de 1975). En consecuencia, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01713-2013-PA/TC, pues la demandante solicita la pensión de jubilación adelantada prevista en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990; sin embargo, la documentación presentada por la recurrente con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 1 de abril de 1971 al 15 de noviembre de 1974 de su empleador Servicios Comerciales S.A., el cual no fue reconocido por la entidad demandada, no genera certeza para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, más aún cuando existe el informe grafotécnico de fecha 28 de marzo de 2011 (f. 121), en el que se concluye que la liquidación de beneficios sociales (f. 227) con la que se pretende acreditar el referido periodo laboral es irregular.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL